



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 77**

San Juan de Pasto, 8 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor de la ciudadana **RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ**, respecto del inmueble denominado "LOS PINOS" ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) e identificado con código catastral No. 52-258-00-01-0003-0010-000.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora ROMO DOMINGUEZ y su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su compañero permanente LUIS JAIME URBANO GÓMEZ, y por sus hijos WILLIAM FABIÁN, WILMAR, YODAN, LUIS JAIME y CATY NATALIA URBANO ROMO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "LOS PINOS", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del Corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 4.376 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663 abierto a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00063 de 2016.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante señaló que ésta vivía junto a su grupo familiar en la vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez, para la semana santa de abril de 2003 cuando inician los enfrentamientos armados entre integrantes de los paramilitares y la guerrilla, los cuales se fueron dirigiendo hacia el sector de Porvenir, haciendo posteriormente presencia el Ejército Nacional, quienes le advierten a los pobladores de la zona que deben desalojar la vivienda debido a que las operaciones militares se iban a incrementar y podían ser objeto de bombardeos o caer en fuego cruzado.

3.2. Informó que a consecuencia de los combates suscitados entre las FARC y el Ejército, la señora ROMO, su compañero e hijos, se ven obligados a salir desplazados forzosamente de la vereda Pitalito Bajo, por causa del temor a dichos enfrentamientos que se presentaron cerca de su vivienda y colocaban en riesgo sus vidas. Que inicialmente el desplazamiento se da hacia el corregimiento de Santa Fé, municipio de Buesaco, y posteriormente se dirigen a Pasto, donde permanecen por 15 días, en la casa de una persona conocida de la familia, para luego regresar al municipio de El Tablón de Gómez.

3.3. Expresó que por temor la solicitante sólo rindió declaración hasta el año de 2013 para ser incluida en el registro único de víctimas, y que de los hechos acontecidos pueden dar fe los testigos CRISTO HENRY GÓMEZ y MANUEL ANTONIO CÓRDOBA.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la accionante es víctima de desplazamiento forzado, dentro del periodo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como consecuencia de los hechos anteriormente narrados.

### IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 28 de marzo de 2016, quien a su vez, mediante providencia del 16 de mayo de la citada calenda la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público, para lo de su competencia. (fl. 112 a 116).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 28 y 30 de mayo de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los

artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 130).

**4.3.** Mediante auto del 9 de marzo de 2017 se ordenó remitir copia del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso al IGAC, para que cumpliera con lo dispuesto en la providencia admisorio y se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se pronunciara acerca de la presente solicitud e hiciese una clarificación del inmueble, en razón a que la solicitante realizó un trámite de titulación de baldío ante el antiguo INCODER. (fl. 134)

**4.4.** El Ministerio Público allegó concepto en el que resumidamente manifestó que la solicitud se atempera a las disposiciones de la ley 1448 de 2011 y solicitó el decreto y práctica de algunas pruebas que consideró pertinentes.

**4.5.** Mediante auto del 11 de agosto de 2017, se dio apertura al periodo probatorio decretando como pruebas oficiosas requerir al Ministerio de Transporte, para que informara si la vía pública con la cual limita el predio los PINOS, pertenece al Sistema Vial Nacional y se requirió por última vez a la ANT, para que se pronunciara acerca de la presente solicitud (fl.138).

**4.6.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, y cerrado la etapa de pruebas, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde sigue su trámite bajo la misma radicación, esto es, 2016-00242-00 (fl. 144).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## 5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA RUBIELA ROMO DOMINGUEZ

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor de la señora ROMO, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez - Nariño, al haberse generado el abandono del predio denominado "LOS PINOS", el cual estaba siendo explotado y habitado por ella para la época en que se causaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por el lapso de 15 días aproximadamente, tiempo en el cual regresó voluntariamente al lugar.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

## 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### 5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de "proteger

a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO BAJO, CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE TABLÓN DE GÓMEZ**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se*

encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas “quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del conflicto armado en el corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo del municipio de Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>2</sup>, el cual señala con relación a la violencia que se presentó en este municipio que entre el periodo de 1998 y 2003 la citada vereda constituyó centro de operaciones del frente 2 de las FARC, sin embargo, que la situación se tornó especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates que la mencionada guerrilla sostuvo con el Ejército.

<sup>2</sup> Folios 30-47.

Se señala que en la vereda de Pitalito Bajo se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de la población en el año 2003, como consecuencia de la ofensiva militar para recuperar territorios luego del fracaso de los diálogos de paz del Caguán con el grupo armado ilegal de las FARC, desplazamiento que fue precisamente el que produjo el abandono de los predios que hoy se solicitan en restitución.

Se relata igualmente dentro del citado informe que la presencia de grupos de guerrilla se refleja desde los años 90, con la llegada del EPL, posteriormente del ELN y para el año 2000 de las FARC, quienes se radican exactamente en la vereda Pitalito Bajo, dada su ubicación geográfica, y que para el año 2001 fortalecen su poder empezando a determinar la vida política del lugar, y realizan acciones delictivas como secuestros, homicidios, amenazas, extorsiones entre otras; se expresa también que la guerrilla no fue el único grupo armado ilegal que hizo presencia en la zona, pues también hizo presencia las llamadas AUC, que sembraron terror con su accionar.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de estudio el contenido del formato de análisis de la solicitud de la accionante y su núcleo familiar, que respecto a su desplazamiento precisó: *"El 17 de abril nos levantamos y nos fuimos a llevar a los niños a las escuela a las 7 de la mañana y empezó el enfrentamiento entre paracos contra la guerrilla creo. Se echaban tiros entre ellos. Los guerrilleros corrieron y cogieron para arriba hacia el Porvenir y los para salieron detrás de ellos tirándoles balas, renegaban e insultaban y golpeaban a quien encontraban en el camino. Los paracos preguntaban por el lugar donde estaban escondidos los guerrilleros, querían que les digamos quienes eran y donde estaban ellos, o las armas o las cosas que tenían. Siguieron hasta la tarde y noche. Mientras tanto yo me encerré en la casa con mis hijos y mi marido. Al día siguiente unos soldados del Ejército nos dijo que teníamos que irnos porque iban a fumigar y acabar con todo por cielo y tierra, y a nosotros por ser cómplices de la guerrilla, entonces cogí a los niños y nos fuimos con la ropa que estábamos puesto. Salimos por ahí a las 4 de la mañana por la trocha a salir a Palacino donde llegamos como a las 7 de la mañana y ahí ya nos fuimos en el carro que sale de Santa Fé (Buesaco) hacia Pasto. En Pasto nos tocó pedir posada donde la señora Oliva Urbano que vive en el barrio Villa Flor, ella antes vivía en San José de Albán y es por eso la conocemos, ella es ama de casa. Ahí nos quedamos por 15 días y nosotros le ayudábamos a hacerle los mandados, a arreglar la casa para que nos den de comer y después ya regresamos. Por puro miedo nunca declaramos el desplazamiento"* (fl. 28); lo relatado por la solicitante resulta coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la vereda Pitalito Bajo del que se hizo alusión párrafos atrás; además de ser corroborado el hecho victimizante, a través de los testimonios recopilados en la etapa administrativa de los señores CRISTO HENRY GÓMEZ MARTÍNEZ y MANUEL ANTONIO CORDOBA GUZMAN, quienes señalaron de manera similar que además de conocer personalmente a la solicitante y su grupo familiar por ser vecinos, les consta las razones de su desplazamiento, frente a lo cual manifestaron que este se dio en el mes de abril de 2003 a consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre los paramilitares, la guerrilla y el Ejército, lo que obligó a muchas personas a desplazarse de la vereda Pitalito bajo para salvaguardar sus

vidas, siendo así concordante los declarantes en ratificar los hechos victimizantes contextualizados por La UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus testimonios, los cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región, como la constancia de la plataforma VIVANTO, donde se da fe de la inscripción de la solicitante en el registro único de víctimas con ocasión del desplazamiento al que se hace referencia (ver folios 104 a 110).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos armados de los que se hace alusión, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora RUBIELA ROMO DOMINGUEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, y que al cabo de 15 días retornaron, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De acuerdo con la declaración de la solicitante que consta a folio 98, se puede constatar que la relación con el predio denominado "LOS PINOS" del que se persigue su restitución, inició por la compra realizada a la señora ESPERANZA URBANO, a través de un documento privado allegado como prueba al expediente - fl 69 - denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO" que fuese signado el 19 de marzo de 2000, negocio que a la luz del derecho no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora ROMO adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl.92), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante y algunos de sus familiares, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0010-00, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "LOS PINOS", como también lo considera éste Juzgador, dada las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, **es**



**de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 96).

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ.**

Acreditado como quedó, que la solicitante detenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

*“ a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*

*b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*

*c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que “*En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de*

*Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años. (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.<sup>3</sup>

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “LOS PINOS” a nombre de La Nación (fl. 94), **luego no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

<sup>3</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

En lo atinente a la explotación económica por más de cinco años, del contenido de la declaración rendida por la solicitante, se puede extractar que la misma se inició desde el 19 de marzo del año 2000, fecha en la que se materializó la negociación del predio con la señora ESPERANZA URBANO, como ya se dijo; basándose particularmente la explotación en el cultivo de café, naranjas, mandarinas y limones, cuyos frutos son de consumo familiar; agregando además, que en la heredad existe una edificación utilizada para vivienda, misma que actualmente cuenta con los servicios públicos domiciliarios de agua y energía (fl. 100).

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que la solicitante explota el predio objeto de restitución, quienes de manera coincidente expresaron lo siguiente:

El testigo CRISTO HENRY GÓMEZ expresó: *"(...) Ella es dueña de ese predio, por ahí desde el año 2000, que ella manda en ese predio (...) Cuando ella lo compró era montes, entonces ella primero trochó el terreno y lo acomodó, y de ahí le empezó a sembrar café y árboles frutales de naranja, mandarina, aguacates, ella lo tiene alinderando con palos de eucalipto, también tiene unas gallinas y pollos. Los productos que saca uno los vende y otros para consumo propio. Ahí también le construyó una casa con sus propios recursos, está construida en adobe, los pisos son de tierra, el techo de eternit, deben ser unas cinco piezas que tiene la casa, ella le hizo poner los servicios de agua y de luz, de los servicios se hace cargo ella."* (fl. 104 y 105). El testigo MANUEL ANTONIO CÓRDOBA, por su parte manifestó: *"Ella es propietaria de ese terreno (...) Ella se lo compró a la señora ESPERANZA URBANO, por ahí en el año 2000. (...) Desde que lo compró comenzó a mandar en ese predio, ahí le hizo una casa de adobe (...) En el terreno le tiene sembrado café, también le he mirado una caña, árboles frutales de tomate, naranja, aguacate y planta de guineo."* (fl. 109).

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio "LOS PINOS" tiene un área de 4376 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 a 24 hectáreas, empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

No obstante, y en consideración a que el predio se destina conjuntamente para la vivienda del solicitante y para el cultivo casero de frutas cítricas, guineo, café y caña, así como para la crianza de animales, tal como fue advertido, a todas luces resulta aplicable la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995 en el presente caso, según la cual, *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que*

los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”.

Resulta pertinente aclarar en este punto de la providencia, que mediante oficio COD.3007-3 de 29 de septiembre de 2015 (fls.74), el INCODER certificó que a nombre de la solicitante existe registro de adjudicación del predio los Pinos, con expediente No. B52025801842010, en el municipio de El Tablón de Gómez, tal situación generó que desde el auto admisorio se vinculara a la citada entidad para que realizara una clarificación del bien referido, resaltando el trámite de titulación iniciado, sin embargo, y ante la falta de respuesta ya en ejercicio de funciones la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se le requirió en igual sentido en dos ocasiones para que emitiera una respuesta acerca del asunto, no encontrando nuevamente eco, situación que refleja una desidia administrativa que en todo caso no puede afectar a la señora ROMO RODRÍGUEZ, quien además de detentar una condición de protección especial, debido a su probada calidad de víctima del conflicto armado interno, tiene todo el derecho bajo la égida de la ley 1448 de 2011, a la reparación integral, incluida allí la restitución y formalización del bien inmueble del que tiene en calidad de ocupante de manera **expedita y efectiva**, de allí que este Despacho, quien actúa igualmente en representación del Estado colombiano, acceda a ordenar que se efectúe el trámite de adjudicación, independientemente de la existencia de un trámite de adjudicación en curso - *el iniciado ante el INCODER* - del cual se desconoce su resultado hasta la fecha y del que se puede tener como indicio no es positivo, dado que dentro de la parte administrativa adelantada por UAEGRTD, para la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se estableció que la accionante no detenta la titularidad del dominio y que su situación frente al predio no se ha regularizado.

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual la accionante entró en relación con el predio, esto es desde el año 2000, resulta más que evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial, concretamente en los numerales 6° y 7.2 denominados “*AFECCIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO y LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO*”, la UAEGRTD puso de presente dos situaciones particulares a saber: i) Que de acuerdo con el proceso de zonificación y ordenamiento de la Zona de Reserva Forestal Central realizado con cartografía 1:100.0000 adoptado mediante resolución 1922 del 27/12/2013 expedida por el Ministerio de medio ambiente, se encuentra que debido a la variación de escala realizada en este proceso de zonificación, parte de éstas veredas se afectaron por quedar incluidas al interior de la Zona de Reserva Forestal central, y ii) Que de acuerdo a la información suministrada en el Informe de Georreferenciación, se pudo identificar que en la colindancia NORTE, la heredad limita con camino público partiendo del punto No. 1 pasando por los puntos 2, 3, 4

hasta el punto 5 con una distancia de 63,3 metros y en el SUR, partiendo del punto No. 8 pasando por el punto 9 hasta el punto 10 con una distancia de 53,5 metros con vía a aponte.

Respecto a la primera situación antes aludida, hay que decir que la misma no genera problema, pues en el mismo informe se dice que la Unidad de Tierras adelantó la propuesta de sustracción del área microficalizada afectada siendo sustraída a través de la resolución No. 1230 del 30/07/2014 por el Ministerio de Medio Ambiente.

Ahora bien, en lo atinente a las colindancias del predio con un camino público y con la vía que conduce a aponte, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**"Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de El Tablón de Gómez se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000383161 del 18 de septiembre de 2017, dio respuesta expresando lo siguiente: "En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio El Tablón de Gómez (La Cueva), no ha

suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. No obstante, se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación "LOS PINOS" está ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez (La Cueva), una vez consultada la base de datos geográfica que se encuentra que esta vía no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales, igualmente no se fue reportado por el Departamento, por lo cual no fue inventariado ni subido al Sistema por el Ministerio en el marco del desarrollo del PVR" (fl.143).

Como puede observarse, el municipio de El Tablón de Gómez actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa "Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: "*debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.**"*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.<sup>5</sup>

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la señora ROMO DOMÍNGUEZ, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a declarar renta y patrimonio, según se evidencia de lo manifestado en su declaración, la cual se analiza bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución - *ley 1448 de 2011 art. 5* - donde también dijo que no tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 99).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LOS PINOS" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ y su cónyuge LUIS JAIME URBANO GÓMEZ.

### 5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de la solicitante, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste, sin embargo, con exclusión de las invocadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en los ordinales: "TERCERA" por cuanto que si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización, no así a la entrega material del predio, pues quedó acreditado que la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ, retornó al predio 15 días después de haberlo abandonado y desde la fecha lo explota y administra hasta hoy sin haber presentado más desplazamientos; "SÉPTIMA" debido a que esta pretensión es igual a la del ordinal "SEXTA" a la cual se accederá; "OCTAVA" por quedar inmersa ésta pretensión dentro de la protección que aquí se otorgará en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011. No se hará pronunciamiento respecto a las contempladas en los ordinales "DÉCIMA CUARTA" ya que la etapa probatoria fue aperturada y clausurada en los términos que determina el artículo 90 de la ley 1448 de 2011; la DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA, fueron objeto de pronunciamiento en el auto admisorio; la DÉCIMA SÉPTIMA, se desarrolla en todas aquellas pretensiones que serán concedidas para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la restitución y formalización de titularidad de la accionante y la DÉCIMA OCTAVA, porque al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que trata el artículo 91 de la norma ibídem.

Ahora bien, continuando con el estudio de las peticiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMUNITARIO Y/O COLECTIVO**, que no hay lugar a concederlas, puesto que estas ya fueron resueltas de manera expresa en la sentencia del 11 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 52001-31-21-002-2016-00001-00, a favor de la vereda Pitalito, lo que sin duda abarca a la señora ROMO DOMÍNGUEZ y su familia, por hacer parte de dicha comunidad, de allí que se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia. Esto encaminado a evitar duplicidad de



decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial. De las pretensiones elevadas a nivel comunitario se extrae la del ordinal "OCTAVO" relacionada con el proyecto productivo procedente sobre el bien inmueble a restituir, la cual será decidida positivamente de forma individual, en tanto que no resulta procedente a nivel colectiva por cuanto que, el otorgamiento de dicho beneficio requiere de la individualización de cada caso y verificación del cumplimiento de requisitos legales, lo que se encuentra a cargo de la misma UAEGRTD.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, declarándole ocupante tanto a ella como a su compañero permanente del predio denominado "LOS PINOS", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de las vías que colindan con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.125 expedida en el Tablón, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar

que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente LUIS JAIME URBANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.266 expedida en Cali, y por sus hijos WILLIAM FABIÁN URBANO ROMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.643.908 expedida en El Tablón, WILMAR URBANO ROMO, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el plenario, YODAN URBANO ROMO, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el plenario, LUIS JAIME URBANO ROMO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.004.630.696 y CATY NATALIA URBANO ROMO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1004630695 respecto del predio denominado "LOS PINOS", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del Corregimiento La Cueva, Municipio de Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y código catastral 52-258-00-01-0003-0010-000.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, adjudicar a favor de la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.125 expedida en el Tablón, en calidad de ocupante, y de LUIS JAIME URBANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.266 expedida en Cali, en calidad de ocupantes, el predio denominado "LOS PINOS", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) cuya área es de 4376 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 63,3 metros con Camino Público.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 6, 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 83,3 metros con predio de Noe Gomez.
SUR:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 53,5 metros con vía a Aponte.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 11, 12 hasta el punto No. 1 con una distancia de 68,1 metros con predio de María Carmela Gomez Garces.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	647351,994	1002735,207	1° 24' 25,399" N	77° 3' 10,547" O
2	647350,890	1002748,172	1° 24' 25,363" N	77° 3' 10,128" O
3	647355,046	1002757,044	1° 24' 25,499" N	77° 3' 9,841" O
4	647360,321	1002783,003	1° 24' 25,671" N	77° 3' 9,001" O
5	647358,332	1002796,830	1° 24' 25,606" N	77° 3' 8,554" O
6	647333,580	1002790,920	1° 24' 24,800" N	77° 3' 8,745" O
7	647313,259	1002784,228	1° 24' 24,138" N	77° 3' 8,961" O
8	647279,596	1002770,304	1° 24' 23,042" N	77° 3' 9,412" O
9	647288,960	1002734,863	1° 24' 23,347" N	77° 3' 10,558" O
10	647287,754	1002718,016	1° 24' 23,308" N	77° 3' 11,103" O
11	647302,890	1002715,831	1° 24' 23,801" N	77° 3' 11,174" O
12	647319,913	1002722,341	1° 24' 24,355" N	77° 3' 10,963" O

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:**

**3.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio denominado "LOS PINOS", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.

**3.3. INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.125 expedida en El Tablón y su grupo familiar, respecto del predio denominado "LOS PINOS", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) cuya área de terreno es de 4376 M<sup>2</sup>, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26663 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que

efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso efectuar de igual manera la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.**

**QUINTO: Se ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: INSTAR** a los señores RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ y LUIS JAIME URBANO GÓMEZ, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**OCTAVO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**9.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**9.2 VERIFICAR** si la solicitante RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de no haberse realizado, la inclusión de la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de

manera prioritaria a la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ y a su núcleo familiar en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión de los señores RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ y LUIS JAIME URBANO GÓMEZ, al programa "COLOMBIA MAYOR" a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor, si los mismos aun no estuvieren incluidos y cumplen a cabalidad con los requisitos legales exigidos para dicho efecto.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos la señora RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.125 expedida en El Tablón, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL o la dependencia que haga sus veces de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que de cumplir los requisitos que sean pertinentes, incluya a la solicitante RUBIELA ROMO DOMÍNGUEZ y a su grupo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio de El Tablón de Gómez.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Sin lugar a atender las pretensiones "TERCERA, SÉPTIMA, OCTAVA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA Y DÉCIMA OCTAVA, del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO OCTAVO: ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia del 11 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el No. 52001-31-21-002-2016-00001-00, respecto de la totalidad de las pretensiones de carácter comunitario solicitadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con la excepción de la del ordinal "OCTAVO" por haberse resuelto positivamente de manera individual en el numeral NOVENO 9.1., de ésta providencia. Lo anterior con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional

innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial, acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez